



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER – SEGUNDA
INSTANCIA
RADICACIÓN: 2019-00036-01
DEMANDANTE: MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ
DEMANDADO: RODULFO NUMAEL LEON RODRIGUEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho, con el fin de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el señor Juez Promiscuo Municipal de Guatavita resolvió el recurso de reposición y apelación en subsidio, presentados en contra de la providencia del 8 de julio de 2022, mediante la que se aprobaron las costas del proceso.

DEL AUTO APELADO

Mediante auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita repuso la providencia del 8 de julio de 2022, añadiendo a la liquidación de costas aprobada, los gastos comprobados por las sumas de \$1'058162,59 y \$21.182.

Además de lo anterior, dispuso que se tuvieran como agencias en derecho dentro del trámite, la suma de \$500.000, considerando para el efecto, que dicha suma correspondía al 5% de las pretensiones de la demanda, y que dicho porcentaje se imponía como tope mínimo para la fijación de agencias en derecho, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, con pretensiones estimadas en \$10'000.000.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante formuló recurso de apelación en contra del auto del auto de veintidós (22) de agosto de 2022, que resolvió el recurso de reposición en contra de la providencia del ocho (8) de julio de 2022, señalando que las agencias en derecho de primera instancia no fueron fijadas conforme a los criterios de estimación incluidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J., pues no se tuvieron en cuenta las condiciones puntuales del asunto.

Primero, por cuanto se adujo en la providencia apelada, que el proceso se trataba de un ejecutivo con pretensiones de mínima cuantía, cuando el trámite corresponde a un ejecutivo por obligación de hacer sin pretensiones dinerarias.

CFA

Y segundo, pues no se tuvo en cuenta; la realización de audiencias presenciales, desplazamientos de la ciudad de Bogotá al Juzgado y Notaría de la misma municipalidad, la duración del proceso -alrededor de (3) años, que el asunto había estado sujeto en dos oportunidades al trámite de alzada, la presentación de la demanda, que se recorrió el traslado de las excepciones propuestas y sustentación de recursos.

Por ello, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se modifique el monto de agencias en derecho a su tope máximo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que será resuelto en esta oportunidad se circunscribe al siguiente:

“¿Hay lugar a modificar la suma fijada como agencias en derecho de primera instancia que compone las costas a las que fue condenado el demandado en favor de la parte demandante?”

TESIS DEL DESPACHO

Será POSITIVA, pues se acreditan verdaderas circunstancias que ameritan una suma superior por concepto de agencias en derecho de la primera instancia, a la fijada por el *a quo* y aprobada en el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Despacho es que, conforme el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el monto de las agencias en derecho únicamente puede controvertirse a través del recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de las costas, tal como hizo la parte actora, que interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la decisión del 8 de julio de 2022, los cuales fueron objeto de resolución a través de la providencia del 22 de agosto de 2022.

Ahora bien, debe indicarse también que para este caso el recurso de apelación en contra de la decisión que repuso el auto del 8 de julio de 2022, es procedente, por cuanto se observa que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ni siquiera se mencionó el criterio usado para la estimación de las agencias ordenadas, lo cual solo hizo el juzgador de primera instancia, en el auto del 22 de agosto de 2022, de tal forma y al haberse agregado puntos que no fueron objeto de decisión anterior, es que se tornaba procedente ejercer el medio de control legal vertical por parte de los interesados, para el caso puntual, la apoderada demandante.

Ahora bien, las costas procesales, son *“una sanción que se le impone al litigante vencido, por el solo hecho de serlo.”*¹ Y están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y las agencias en derecho.

Respecto de estas últimas, efectivamente el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., establece que ha de aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y que sí estas establecen un mínimo y un máximo, el Juez deberá tener en cuenta para su determinación en tales límites; *“la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.”*

Así, lo primero que hay que indicar con relación a los argumentos del recurso es que aterrizado en el plenario se halla razón a la apelante, en el sentido de que el *a quo*, cometió un error al momento de establecer la naturaleza del proceso para efectos de determinar las agencias en derecho, pues efectivamente, el asunto se trató de un procedimiento ejecutivo por obligación de hacer consistente en la suscripción de un documento, como da fe el mandamiento de pago librado por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUATAVITA visible a Rótulo 008, y al no tener una pretensión dineraria, no podía fijarse las agencias entre 5% y 15% del valor de las pretensiones, pues la regla que debió aplicarse fue, entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales vigentes, de acuerdo con el inciso final del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

Lo anterior, por cuanto para los procesos ejecutivos por obligación de hacer de primera instancia, en cuyas pretensiones no sean pecuniarias el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5° numeral 4° estableció las siguientes tarifas:

“4. PROCESOS EJECUTIVOS

(...)

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Entonces, indudablemente para la determinación del monto por concepto de agencias en derecho en el presente asunto, el juez debe tener en cuenta el anterior margen de movilidad, atendiendo que será el mínimo siempre que las características y circunstancias transcurridas en el diligenciamiento sean las más sencillas, la duración del proceso hubiere sido corta, la gestión del abogado hubiere sido apenas diligente etc.

1 Camacho, J. A. (2018). Manual de derecho procesal: Parte general (novena edición, revisada y puesta al día): Vol. Tomo II. Temis. Pág. 414.
CFA

Al estudiar entonces, las anteriores circunstancias, no cabe duda para este Despacho que el monto por concepto de agencias en derecho habrá de modificarse, pues el *a quo* las fijó en valor menor al monto mínimo y sin consideración a ninguna de las anteriores circunstancias.

Por el contrario, advierte el Despacho que la demanda fue presentada por el abogado MARCO ALFONSO BEJARANO BELTRAN el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) (Fl. 21 Rotulo 001), siendo librado mandamiento mediante auto de veinticinco (25) de abril de ese mismo año, profesional que realizó trámites para el registro del embargo decretado junto con el mandamiento de pago (Fl. 61 Rotulo 001).

Así mismo, el apoderado del demandante recorrió oportunamente el escrito de contestación de la demanda (Fl. 69 Rotulo 001), asistió a la audiencia inicial (Fl. 87 Rotulo 001), asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento (Fl. 104 Rotulo 001).

Tras cambio de apoderado demandante, la Dra. ALBA INES GONZALEZ LOZANO, propuso recurso de apelación en contra de auto que negó el mandamiento de pago, de fecha 3 de marzo de 2020, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl. 122 Rotulo 001), solicitó tener por notificado por conducta concluyente al demandado, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) (Rotulo 013), propuso recurso de reposición en contra del auto que negó la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al demandado (Fl. 1 Rotulo 016), solicitó la liquidación de costas del proceso (Rotulo 029), propuso recurso de reposición y de apelación en subsidio en contra de auto que aprobó las costas del proceso (Rotulo 035), con lo anterior se encuentra entonces acreditada la diligencia de la procuración judicial de la parte demandante y por ende la calidad en la actuación desplegada, durante los aproximadamente (3) años de duración del proceso.

Todas aquellas circunstancias, conllevan entonces a descartar la suma inferior a un (1) salario mínimo fijada por el *a quo*, y en su lugar se considera con base en las anteriores circunstancias, fijar como agencias en derecho la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil veintidós (2022) -fecha en que dictó la sentencia de primera instancia-.

Por ende, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se modificará la liquidación de costas efectuada por la secretaría del *a quo*, la cual quedará así:

Recibo de pago No. 68782008:	\$20.100
Factura No. 1285	\$1'058.162,59
Factura No. 585	\$21.182

CFA

Agencias en derecho:	\$4´000.000
Total:	\$5´099.444,59

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para modificar el auto de veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), y con ello la liquidación de costas del proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, rehecha por el Despacho, por la suma de **CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.099.444,59).**

TERCERO: REMITASÉ oportunamente el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e73fae1be365a9db95ead6afff774c8d6981c7b815b032f61d9dcea9024e04f**
Documento generado en 21/03/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>